



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00654-00

APROBADO EN ACTA NO. 078

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado Instructor a analizar las diligencias de **INDAGACION PREVIA** de conformidad a lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), adelantadas en contra del doctor **GUILLERMO AFANADOR VACA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI - VALLE**, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en contra del funcionario o si por el contrario, están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El señor Jhon Anderson Rentería Valencia, mediante escrito del 8 de julio de 2020, formuló queja disciplinaria contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, por los siguientes hechos:

“Me encuentro privado de la libertad hace aproximadamente dos (02) años, tiempo en el cual he contado con el apoyo moral y emocional de mi familia, he

enviado en tres (03) ocasiones mediante correo electrónico derecho de petición solicitando una información pedida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali a dicho Juzgado sin recibir respuesta alguna.

Dicha información es necesaria para poder pronunciarse sobre la Acumulación Jurídica de Penas, ya que durante dicho tiempo que he estado recluido he presentado un comportamiento bueno.”

Mediante auto del 23 de octubre de 2020, se avocó el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la **INDAGACIÓN PRELIMINR (HOY INDAGACION PREVIA)** en contra del **JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, VALLE**, a quien se ordenó notificarle la decisión, (pág. 4 archivo 05 exp digital); decisión notificada a través de correo electrónico el 18 de noviembre de 2020 (pág. 10 archivo14 exp digital).

PRUEBAS

Correo electrónico del 26 de enero de 2021, por medio del cual la Oficina de Recursos Humanos, allegó la constancia de sueldos devengados por el Jue Primero de Ejecución de Penas y Seguridad de Cali, Dr. Guillermo Afanador Vaca (archivo 13 exp.digital).

Copia de la carpeta No. 760016000000201600411, que contiene la investigación penal seguida en contra del señor Jhon Anderson Rentería Valencia, por el delito de hurto calificado y agravado (archivo 12 exp.digital).

Mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, el Dr. **GUILLERMO AFANADOR VACA**, en su condición de Juez Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali, atendió el requerimiento del despacho. (archivo 12 exp.digital).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos ala Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la ConstituciónPolítica, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada ~~por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Acorde con lo anterior, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2.019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2.002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la **JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, VALLE**, frente a la demora en dar respuesta al derecho de petición, realizado por el señor Rentería Valencia en el que solicitó información requerida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a efecto de pronunciarse sobre la acumulación jurídica de penas.

VERSION LIBRE

Mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2020, el Dr. **GUILLERMO AFANADOR VACA** en su condición de Juez primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, Valle, frente al requerimiento del despacho indicó que:

“... en archivo adjunto encontrara copia del expediente con numero de radicado 76001600000020160041100 y que corresponde al sentenciado JHON ANDERSON RENTERIA VALENCIA, en donde constan las respuestas dadas a todas y cada una de las solicitudes que se le han atendido al señor RENTERIA VALENCIA”. (archivo 12 exp.digital)

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

De las apuebas allegadas que conforman el proceso penal bajo radicado 76001600000020160041100, aparece que por el delito de hurto calificado y agravado fue sentenciado Jhon Anderson Rentería Valencia, siendo el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, quien vigila la pena. En dicho dossier se observa:

Fecha	Actuación	Folios
15 de marzo de 2018	Mediante Sentencia No. 18 El Juzgado 19 Penal Municipal con funciones de Conocimiento RESOLVIÓ CONDENAR A Jhon Anderson Rentería Valencia, a la pena de 36 meses de prisión por haberlo hallado cómplice y penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, lo condenó por el mismo término de la pena principal a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso de apelación.	(pág. 7 a 16 archivo 12 exp.digital)
28 de septiembre de 2018	Con providencia aprobada en Acta SA No. 235 . Con ponencia del Dr. Orlando de Jesús Pérez Bedoya, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal de Cali, en la que resuelve : Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali el 15 de marzo de 2018	(pág. 118 a 124 archivo 12 exp.digital)
08 de octubre de 2018	Acta de Audiencia a través de la cual se dio lectura de Sentencia de Segunda instancia, en la que Confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 19 penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali el 15 de marzo de 2018	(pág.125 archivo 12 exp.digital)
23 de octubre de 2018	Constancia indicando que las diligencias cobraron ejecutoria el 16 de octubre de 2018	
07 de noviembre de 2018	Por Acta de Reparto de la fecha correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali	(pág.27 archivo 12 exp.digital)
14 de diciembre de 2018	Auto de Sustanciación No. 2304, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avocó con orden de captura el conocimiento de las diligencias y dispuso oficiar a las autoridades correspondientes para ordenar la captura del condenado Jhon Anderson Rentería Valencia., para el cumplimiento de la pena impuesta.	(pág.28 archivo 12 exp.digital)
14 de diciembre de 2018	Librando el Oficio 5572 de orden de captura ante el Comandante Policía Metropolitana de Cali	(pág.29 archivo 12 exp.digital)
11 de enero de 2019	El señor Jhon Anderson Rentería Valencia, fue puesto a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali por parte de la Policía Metropolitana de Cali.	(pág.30 archivo 12 exp.digital)
11 de enero de 2019	Ante el Juzgado 29 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se llevó a cabo la	(pág.35 archivo 12 exp.digital)

	diligencia de audiencia de legalización de captura, formulación de imputación, e imposición de medida de aseguramiento que por el delito de receptación, uso de documento falso, fue capturado en flagrancia el señor Jhon Anderson Rentería Valencia, a lo que el despacho legalizó la captura, no aceptaron cargos, se abstuvo de imponer medida ordenando la libertad inmediata de Jhon Anderson Rentería Valencia , pero al encontrarse requerido por el juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para el cumplimiento de pena por el delito de hurto calificado y agravado, según orden de captura No,272 de 01/06/2018 dispuso la remisión inmediata ante esa autoridad para la materialización de dicha orden	
14 de enero de 2019	Auto de sustanciación No. 0049 el despacho libró la boleta de encarcelación dirigida al Complejo Carcelario penitenciario de Jamundí, para cumplimiento de la pena señalada y se ordenó cancelar la orden de captura No. 272 del 01/06/2018, así como el Oficio 5572 del 14 de diciembre de 2018. Por cuanto se materializó la captura. Igualmente libro los oficios correspondientes de boleta de encarcelación como de la cancelación de orden de captura.	(pág.42 a 44 archivo 12 exp.digital)
14 de enero de 2019	La señora Julián Catalina Manzano Valencia, en representación del señor Jhon Anderson Rentería Valencia, dirigió escrito de habeas corpus ante el Tribunal de Cali, al considerar que desde el 11 de enero de 2019 se encuentra privado de la libertad y al a14 de enero de 2019, no se había llevado a cabo la legalización de la captura.	(pág.47 archivo 12 exp.digital)
15 de enero de 2019	Con oficio No. 00212 dirigido al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, suscrito por a Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, comunicó la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de enero de 2019, en la que Resuelve : <i>“Primero: NIEGASE al señor Jhon Anderson Rentería Valencia, la petición de habeas corpús solicitada en su nombre por Juliana Catalina Manzano Valencia....”</i>	(pág 54 archivo 12 exp.digital)
18 de enero de 2019	Con oficio No. 00361 dirigido al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, suscrito por a Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, comunicó. la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de enero de 2019, en la que dispuso: conceder la impugnación presentada por la señora Juliana Catalina manzano Valencia, en nombre dl señor Jhon Anderson Rentería Valencia , contra la providencia del 15 de enero de 2019, mediante el cual se negó la petición de libertad solicitada dentro de la acción de habeas corpus	(pág.57 archivo 12 exp.digital)

25 de septiembre de 2019	A través de derecho de petición radicado en la fecha, el señor Rentería Valencia solicitó la prisión domiciliaria, por ser padre cabeza de familia.	(pág.122 archivo 12 exp.digital)
27 de septiembre de 2019	Por auto Interlocutorio No. 1544, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali. Negó la prisión domiciliaria a Rentería Valencia, en razón a que no cumplía con los requisitos del art.38 G del C.P, como ocurre en el caso que se refiere a la cantidad de pena cumplida al descontar 8 meses, 16 días lapso inferior a la mitad de la condena que para el caso equivale a 18 meses.	(pág.176 archivo 12 exp.digital)
07 de octubre de 2019	El señor Rentería Valencia presentó ante el despacho, solicitud de redención de pena. Como también presentó recurso de apelación contra el auto 1544 del 27 de septiembre de 2019, que negó la prisión domiciliaria.	(pág.177-179 archivo 12 exp.digital)
05 de noviembre de 219	Auto de Sustanciación No. 2222, concedió en el efecto devolutivo y ante el Juzgado 19 Penal Municipal de Cali, emisor de la sentencia que informa el asunto. el recurso de apelación interpuesto por el penado	(pág.186 archivo 12 exp.digital).
26 de noviembre de 2019	Sentencia No.076 a través de la cual el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, verificó el preacuerdo celebrado por los señores Jhon Anderson Rentería Valencia y otro con la Fiscalía aceptando los delito de receptación, uso de documento falso, y favorecimiento. Por lo que el Juzgado resolvió: <i>1.- Condenar al señor Jhon Anderson Rentería Valencia la pena principal de 37 meses de prisión y multa de 3,5 smmlv, como cómplice penalmente responsable de delito de receptación, uso de documento falso, conforme al preacuerdo celebrado 2. Condenar al señor Jhon Anderson Rentería Valencia la pena principal de 36 meses de prisión, como autor penalmente responsable de delito de receptación. 3. Negar el Subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del artículo 38 B, debiendo cumplir sanción en establecimiento carcelario que determine el Inpec. 5. Condenar al señor Jhon Anderson Rentería Valencia la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena principal.</i>	(pág.234 a 239 archivo 12 exp.digital).
02 de diciembre de 2019	A través de Auto Interlocutorio No. 402, el Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1544 del 27 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 01 de E.P.MS de Cali, por lo que resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio 1544 de 27 de septiembre de 2019, <i>pronunciándose de</i>	pág.190 archivo 12 exp.digital).

	<i>manera integral frente a la solicitud de concesión de prisión domiciliaría por cabeza de familia, elevada por el señor Jhon Anderson Rentería y por supuesto emitiendo juicio de valor en torno a los elementos exhibidos como soporte de la misma” .</i>	
06 de diciembre de 2019	El señor Rentería Valencia, solicitó redención de pena	(pág.195 archivo 12 exp.digital).
06 de diciembre de 2019	El señor Rentería Valencia, a través de derecho de petición, solicitó al despacho acumulación jurídica de penas	(pág.197 archivo 12 exp.digital)
09 de diciembre de 2019	La defensora pública del señor Rentería Valencia solicitó redención de pena	(pág.201archivo 12 exp.digital)
16 de julio de 2020	Fue radicado ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, escrito suscrito por El señor Rentería Valencia, a través de derecho de petición, solicitando al despacho acumulación jurídica de penas y redención de penas	(pág.216 archivo 12 exp.digital)
12 de mayo de 2020	Correo electrónico dirigido al Juzgado 01 de ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Cali, adjuntando el Auto No, 905 del 8 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, dentro del radicado 2019-00371 , en el que dispuso <i>“1.Abstenerse de tomar las decisiones que en derecho correspondan sobre la acumulación jurídica de penas solicitada por Rentería V., hasta tanto CSA de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad locales, allegue a esta actuación la conocida por el Jugado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali V., con radicación no. 76001-6000-000-2016-00411-00</i>	(pág.219, 220 archivo 12 exp.digital)
20 de agosto de 2020	auto de sustanciación No. 674 el Juzgado 01de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señaló : <i>“Por solicitud del sentenciado JHON ANDERSON RENTERIA VALENCIA, recibida en el buzón electrónico de este Juzgado a las 13,07 pm del pasado 8 de agosto, una vez las condiciones lo permitan póngase esta carpeta a disposición del Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Cali, a efecto de estudio de acumulación de penas. Vayan las diligencias a la Secretaria del Cetro de Servicios...”</i>	(pág.223 archivo 12 exp.digital)
04 de septiembre de 2020	Oficio No. J3-1040 , radicado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de E.P.M.S el 08/09/020. El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Cali, solicitó al despacho disciplinable , remitiera en calidad de préstamo el proceso <i>con No.de radicación 76001-6000-000-2016-00411-00 (NI 11813) vigilado por</i>	(pág.225 archivo 12 exp.digital)

	<i>ese despacho judicial, contra el señor Jhon Anderson Rentería Valencia, Lo anterior con el fin de estudiar solicitud de acumulación jurídica de penas a favor del prenombrado”</i>	
10 de septiembre de 2020	Oficio No. GJ1-953, a través del cual . El Juzgado 01 DE Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Cali, solicitó al Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitir el proceso en calidad de préstamo a efecto de estudiar la posible acumulación jurídica de penas en el expediente radicado No.76001-6000-193-2019-00371-00 (NI 10639)	(pág.226 archivo 12 exp.digital)
24 de septiembre de 2020	Oficio No. J3-1067. El Juzgado 03 DE Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Cali, devolvió el proceso radicado No. 76001-6000-000-2016-00411-00 (NI 11813) y remitió en calidad de préstamo el expediente radicado No.76001-6000-193-2019-00371-00 (NI 10639)	(pág.227 archivo 12 exp.digital)
29 de octubre de 2020	Con Auto Interlocutorio No. 939 el Juzgado 01 de E.P.M.S. se pronunció sobre: i) acumulación de penas, ii) redención de pena y iii) prisión domiciliaria. Por lo que resolvió: “1. <i>No acumular las penas impuestas en as sentencia No. 18 del 15 de marzo de 2018 del Juzgado 19 Penal Municipal de Cali y No. 76 del 26 de noviembre de 2019 del Juzgado 15 penal del circuito de Cali . 2 Reconocer 1 mes y 28 días de rebaja de pena por trabajo a favor del sentenciado Rentería Valencia , 3, Reconocer la prisión domiciliaria a Jhon Anderson Rentería Valencia, en consecuencia continuar descontando en su domicilio la pena de 36 meses de prisión impuesta , debiendo cumplir con las siguientes obligaciones...”</i>	(pág.228 archivo 12 exp.digital)
29 de octubre de 2020	Oficio No. GJ1-1082. El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Cali, devolvió el proceso radicado No No.76001-6000-193-2019-00371-00 (NI 10639) al juzgado 03 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, remitido en calidad de préstamo .	(pág.240 archivo 12 exp.digital)

Del recuento detallado de las actuaciones surtidas al interior del proceso No. 76001-6000-000-2016-00411-00, se observa que el Juzgado 01 de Ejecución de PENAS Y Medidas de Seguridad, dio respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por el señor RENTERIA VALENCIA.

En cuanto a la solicitud de acumulación de penas, solicitada por el señor RENTERIA VALENCIA, se encuentra:

El artículo 9º de la Ley 1952 de 2019, dispone que la conducta del disciplinable será ilícita, cuando se afecte el deber funcional sin justificación alguna y el artículo 10º de la norma en comento proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva, y para el caso planteado, si existió algún retardo por parte del Juzgado

01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para responder los requerimientos realizados por el señor RENTERIA VALENCIA, respecto a la acumulación de penas, es evidente que ello no ocurrió por desidia, incuria, desinterés del despacho, sino que se debía contar con el expediente que cursaba en el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, que tenía la vigilancia del cumplimiento de la pena dentro del asunto penal bajo radicado 2019-00371, que por el delito de receptación, uso de documento falso y favorecimiento, fue condenado el señor Jhon Anderson Rentería Valencia, por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali, en sentencia del 26 de noviembre de 2019.

Pretendiendo pues, el señor RENTERIA VALENCIA la acumulación de penas impuestas por el Juzgado 19 Penal Municipal con función de Conocimiento y la del Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali, desde el 12 de mayo de 2020, reiterando la solicitud el 16 de julio de 2020, ante lo que el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali, mediante auto del 20 de agosto de 2020, señaló que la solicitud del sentenciado RENTERIA VALENCIA, había sido recibida por correo electrónico el 8 de agosto de 2020, por lo que, dispuso poner a disposición la carpeta al Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a efecto de estudio de acumulación de penas. Advirtiendo que, para el cumplimiento de dicho trámite, se debe remitir el proceso a la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas.

Así mismo el despacho disciplinable, solicitó al Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali el 10 de septiembre de 2020, la remisión del expediente 2019-00371, a efecto de realizar estudio de acumulación de penas solicitada por Rentería Valencia.

Y es que, para resolver sobre la acumulación de penas, debía contar el despacho con el expediente radicado 2019-00371, del mencionado despacho judicial, el que se obtuvo, el **24 de septiembre de 2020**.

Posteriormente, y una vez se obtuvo el proceso 2019-00371 proveniente del Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, se procedió a través de auto interlocutorio 939 del **29 de octubre de 2020**, pronunciarse sobre las solicitudes realizadas de acumulación de penas, redención de pena y prisión domiciliaria. Resolviendo *“No acumular las penas impuestas en las sentencia No. 18 del 15 de marzo de 2018 del Juzgado 19 Penal Municipal de Cali y No. 76 del 26 de noviembre de 2019 del Juzgado 15 penal del circuito de Cali . 2 Reconocer 1 mes y 28 días de rebaja de pena por trabajo a favor del sentenciado Rentería Valencia , 3, Reconocer la prisión domiciliaria a Jhon Anderson Rentería Valencia, en consecuencia continuar descontando en su*

domicilio la pena de 36 meses de prisión impuesta, además que debía de cumplir con unas obligaciones....”.

Lo que se produjo en un término acorde y razonable con el contexto laboral que les corresponde atender.

De la misma manera el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, solicitó al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la remisión del expediente bajo radicado 2016-00411, seguido en contra de Jhon Alexander Rentería Valencia a efecto de estudiar la acumulación de penas solicitada por el sentenciado.

De ahí que resultara tomarse un poco mas del tiempo de lo debido, porque ambos despachos debían resolver sobre la acumulación de penas pretendida por el señor RENTERIA VALENCIA, por las penas impuestas por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento y el Juzgado 15 Penal del Circuito de Cali; siendo los Juzgados 1º y 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, quienes vigilaban las penas imputadas al señor RENTERIA VALENCIA; además que los expedientes debían ser enviados a la secretaría del Centro de Servicios Administrativos, encargada de realizar el trámite para el cumplimiento de lo ordenado por los Jueces.

Sin perjuicio de lo anterior, considera la Sala Unitaria, que no se puede pasar por alto, la naturaleza de los asuntos que le corresponde conocer al despacho judicial y la carga laboral que soporta, pues de conocimiento público la alta congestión que de tiempo atrás deben sortear los despachos judiciales, lo cual permite arribar a la ineludible conclusión que las respuestas a las solicitudes del señor RENTERIA VALENCIA, respecto de la acumulación de penas se produjeron en un término razonable, abarcando todas las inquietudes que tenía respecto de su situación jurídica, sin que el sólo hecho de que se hubiese sobrepasado el término por unos días denote una conducta indiligente o de incuria por parte de quien ostenta la condición de Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para proceder a realizar un reproche disciplinario, pues no se advierte que se hubiese verificado la ilicitud sustancial.

Como consecuencia de lo anterior, en aras de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva, dado que la situación acaecida en el presente asunto se encontraría exculpación para la posible falta disciplinaria en que incurrió el Juez 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, prudente se hace disponer el archivo de la investigación, en favor del operador judicial.

Corolario de lo anterior, la Corporación en Sala Unitaria, se abstendrá de iniciar investigación disciplinaria en contra del doctor **GUILLERMO AFANADOR VACA**, en su condición de **JUEZ 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, VALLE** y consecuente con ello el archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 del 2019, que establece:

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”

En mérito de lo expuesto, el suscrito señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **GUILLERMO AFANADOR VACA**, en su condición de **JUEZ 01 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI, VALLE**, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado electrónicamente)
ERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5981531e5b36d8c68c33a66c8b807dd085689758aa80dfa23ca57f74d11c2559**

Documento generado en 30/08/2022 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>